



INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES

RESOLUCIÓN No. 301 DE 2011 21 JUN 2011

"Por el cual se niega la solicitud presentada por C.I. ANTILLANA S.A., se ordena la reversión y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES,

En ejercicio de las facultades contenidas en la Ley 80 de 1993 y su Decreto Reglamentario 4533 del 28 de noviembre de 2008, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 1800 de junio de 2003 y el Decreto 3956 del 25 de octubre de 2010, y

CONSIDERANDO:

- (i) Que mediante Resolución No. 1589 del 30 de noviembre de 1989, la Dirección General Marítima y Portuaria - DIMAR otorgó en concesión a la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. ANTILLANA S.A. – en adelante C.I. ANTILLANA S.A., el área de terreno de bajamar ubicado al frente y colindante con el terreno de su propiedad ubicado en la Bahía de Cartagena, sector industrial de Mamonal, barrio Albornoz, para la construcción de un *muelle marginal privado para embarcaciones pesqueras*, por un término de veinte (20) años, vencidos los cuales, y de conformidad con el artículo tercero de dicho acto administrativo, tanto el terreno como las construcciones en él levantadas debían revertir a la Nación.

Trámite de la solicitud de concesión portuaria

- (ii) Que mediante oficio No. 2010-409-023467-2 del 7 de octubre de 2010, C.I. ANTILLANA S.A., presentó solicitud de concesión portuaria ante el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva el *muelle pesquero actualmente construido* en terrenos constituidos como bienes de uso público de propiedad de la nación, contiguos y colindantes con terrenos consolidados de propiedad de C.I. Antillana S.A., ubicados en la ciudad de Cartagena, sector industrial, distinguido en la nomenclatura urbana como carretera a Mamonal No. 1-274, solicitando concomitantemente, autorización para efectuar la relimpia del canal de acceso al mismo.

- (iii) Que a través del concepto jurídico No. 2010-409-028784-2 del 6 de diciembre de 2010, se evaluó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8° y 9° del Decreto 4735 de 2009¹, y se determinó la pertinencia de requerir al solicitante para que subsanare la deficiencia, en los términos del artículo décimo del decreto en mención, en los siguientes términos:

"2- *Publicidad de la petición: La petición no aporta la constancia de publicación en los términos del artículo 8° del Decreto 4735 de 2009, con los datos a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9° de la Ley 1ª de 1991, a saber:*

- *Ubicación, linderos y extensión del terreno que se pretende ocupar con las construcciones y las zonas adyacentes de servicio.*

¹ "Por medio del cual se reglamenta el trámite de solicitud de concesiones para el desarrollo de actividades portuarias, previstas en la Ley 1 de 1991 y en la Ley 1242 de 2008"

Mico

M

“Por el cual se niega una solicitud presentada por C.I. ANTILLANA S.A.”

- Descripción general del proyecto, señalando sus especificaciones técnicas, principales modalidades de operación, y los volúmenes y clase de carga a que se destinará.
- Información sobre prestación de servicios al público en general.

3- La solicitud se presenta en medios físico y digital, pero NO se aportan original y seis (6) copias requeridas.

4- Verificación de documentos aportados con la solicitud:

- Se aporta Certificado de Cámara de Comercio de Cartagena de fecha 2010/09/10, en la que se señala que mediante Escritura Pública No. 1541 del 7 de junio de 1988, otorgada en la Notaría Primera de Cartagena, inscrita el 9 de junio de 1988 bajo el No. 1021, se constituyó la Sociedad de Comercialización Internacional Marcaribe S. A., C.I. MARCARIBE S. A., y por Escritura Pública No. 4018 del 7 de septiembre de 1992 bajo el No. 8741, la Sociedad antes mencionada cambia su denominación social por Comercializadora Internacional Antillana S.A. - C.I. ANTILLANA S. A. Duración de la sociedad, 99 años desde el año 1988.

Objeto Social: La siembra o cultivo de camarón o cualquier otra especie piscícola (...)

- En relación con la disponibilidad de los terrenos adyacentes, el peticionario presenta identificación y aporta la Escritura Pública No. 2663 otorgada el 19 de agosto de 2010 en la Notaría 1ª de Cartagena en virtud de la cual se englobaron en un solo terreno los lotes de propiedad de Antillana, en la que se evidencian linderos, medidas del lote englobado e integrado en uno solo y su colindancia con la Bahía de Cartagena.

- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-253907 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena el 14 de septiembre de 2010.

- Se identifican de manera adecuada las zonas de uso público que se pretenden en concesión.

- Se presentan como resultados de levantamiento batimétrico, la siguiente información: Dos copias del plano batimétrico con información numérica, elaborado en escala 1:250 en coordenadas Magnas Sirgas. Dos copias del plano batimétrico con información numérica, elaborado en escala 1:250 en coordenadas Planas de Gauss – Datum Bogotá (central). Un CD con los archivos magnéticos en Autocad V-2.007, de los planos anteriormente relacionados.

- Se aporta la Resolución 0234 del 11 de abril de 2000 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, por la cual se establece plan de manejo ambiental para el funcionamiento y operación de las instalaciones de CI Antillana S. A. en Pasacaballos, Cartagena de Indias.

- Nada se señala en relación con el cumplimiento de las legislaciones especiales.

- No se aporta garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1ª de 1991, y el Decreto 2400 de 2010, hoy vigente.”

- (iv) Que a través de concepto técnico No. 2011-409-001934-2 del 27 de enero de 2011, también se señalaron los documentos faltantes de la solicitud, y se recomendó subsanar las deficiencias, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) el peticionario aportó con su propuesta los siguientes documentos dentro de su solicitud de concesión portuaria para uso y goce del muelle pesquero actualmente construido en terrenos constituidos como bienes de uso público de propiedad de la nación que se encuentran ubicados en la ciudad de Cartagena, sector industrial de Mamonal.

Documentos técnicos que deben ser aportados por quienes solicitan una concesión portuaria de acuerdo con el numeral 9.1.1 del Decreto 4735 del año 2009	
Planos georreferenciados donde se identifiquen las zonas de uso público, las zonas adyacentes y la infraestructura si la hubiere	No los aporta
Estudio de batimetría y los planos de esta sobre las zonas de maniobras respectivas tales como dársenas, profundidad de zona de atraque y canal de acceso	No los aporta

Arce

MS

“Por el cual se niega una solicitud presentada por C.I. ANTILLANA S.A.”

Diseños conceptuales que contengan planos de áreas de los muelles, bodegas y patios; planos estructurales, procesos constructivos de los muelles, patios, bodegas y en general de toda la infraestructura portuaria que va a construir.	Los aporta
Documentos sobre la descripción general del proyecto	Los aporta
Estudio indicando el tipo de puerto que se va a construir, si es multipropósito o especializado en algún tipo de carga a movilizar y sus proyecciones, si el servicio será público o privado, presentando propuesta sobre las tarifas de servicios	No los aporta

Después de realizar la verificación de los documentos técnicos mínimos como requisito previo a la citación a audiencia pública, se observa que:

- El peticionario, no presenta la publicación que contenga los datos a que se refiere los numerales 2,3 y 4 del artículo 9º de la ley 1ª de 1991.
- Dentro de los planos georreferenciados no se allega la delimitación de la zona de uso público marítima, que contenga la zona de maniobras necesaria para el arribo de naves.
- No indica las proyecciones de carga a movilizar.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia desde el punto de vista técnico, que la solicitud de concesión se encuentra incompleta, por lo tanto debe requerirse al peticionario para que subsane las deficiencias (...).

- (v) Que en razón de lo conceptualizado técnica y jurídicamente, a través de oficio No. 2011-303-001164-1 del 8 de febrero de 2011, se requirió al peticionario para que aportara la documentación faltante en su solicitud.
- (vi) Que a través de correo electrónico del 8 de marzo de 2011, la sociedad C.I. ANTILLANA S.A., solicitó al Instituto Nacional de Concesiones - INCO aclaración de la solicitud de información adicional contenida en Oficio No. 2011-303-001164-1 del 8 de febrero de 2011.
- (vii) Que en atención a la petición de aclaración, se dio alcance al oficio No. 2011-303-001164-1 del 8 de febrero de 2011, a través del oficio No. 2011303003801-1 del 29 de marzo de 2011, en el cual se expuso al peticionario:

“Sea lo primero aclarar con respecto a la publicación, que esta se debe realizar en los términos del artículo Octavo del Decreto 4735 de 2009, con los datos a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 1 de 1991, por lo tanto, considerando que no se ha efectuado, tendrá que realizarse, y presentarse nuevamente la solicitud dentro del mes siguiente a la última publicación, en los términos del artículo Séptimo del Decreto 4735 de 2009, y será a partir de ese momento que se entienda radicada la petición, por ende deberá hacerse caso omiso al plazo fijado en el Oficio anterior.

Dicho esto, frente a la primera inquietud, la cual se refiere al cumplimiento de legislaciones especiales, de conformidad con el Numeral 9.1.3.4., del artículo Noveno del Decreto 4735 de 2009, deberá verificarse el cumplimiento a la normatividad vigente aplicable a comunidades indígenas y negras, así como la relacionada con protección del patrimonio arqueológico. En caso de no ser aplicable para las zonas de uso público solicitadas en concesión, así deberá manifestarse aportando el sustento debido.

En relación con la garantía solicitada, de acuerdo al numeral 6 del artículo 9 de la Ley 1ª de 1991 y el artículo Tercero del Decreto 2400 de 2010, esta deberá aportarse, considerando que está dirigida no sólo a nuevas construcciones, sino a garantizar que cumplirá “en un todo con el desarrollo del proyecto presentado y de manera particular a ejecutar, el plan de inversión así como las obras anunciadas y necesarias para el cabal funcionamiento del puerto en los plazos establecidos”, que en el caso de interés se refiere al muelle pesquero ya existente.

Finalmente, una vez efectuada la publicación en los términos ya señalados, deberá presentar la solicitud teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por este Instituto.”

21 junio

FM

“Por el cual se niega una solicitud presentada por C.I. ANTILLANA S.A.”

- (viii) Que como parte de la valoración de la solicitud presentada por ANTILLANA S.A. el Grupo Interno de Trabajo Portuario verificó que la misma empresa tenía un permiso anterior de ocupación y explotación de la zona de uso público solicitada en concesión (a través de la Resolución DIMAR No. 634 del 14 de octubre de 1997), permiso que a la fecha ha expirado. Sin embargo, la zona concesionada todavía no ha sido revertida a la Nación, por lo cual se ponen de presente los siguientes antecedentes.

Reversión de los bienes de uso público

- (ix) Que mediante el oficio No. 005555 del 30 de mayo de 2008 el Instituto Nacional de Concesiones – INCO requirió a C.I. ANTILLANA los siguientes documentos, con el fin de realizar el procedimiento de reversión:

“(…)

- Estudio de deslinde de la zona de uso público y la zona adyacente, avalado, por la DIMAR. Este estudio debe estar acompañado de los títulos de propiedad de la zona adyacente a la zona de uso público.
- Plano a escala legible donde se identifiquen las zonas de uso público e infraestructura existente en la zona entregada en concesión, referenciado en coordenadas planas de Gauss y un plano batimétrico de las zonas de maniobras respectivas.
- Un avalúo comercial que contenga el inventario actualizado de las construcciones, infraestructura portuaria, equipos e inmuebles por destinación que habitualmente se encuentren instalados en las zonas de uso público que han de revertir o han de ser cedidos gratuitamente a favor de la Nación, adjuntando los saldos en libros de los registros contables de los mismos.
- Valoración técnica que demuestre el estado de las construcciones, infraestructura portuaria, equipos e inmuebles por destinación que habitualmente se encuentren instalados en las zonas de uso público.
- Para el caso en que el inmueble objeto de reversión cuente con matrícula o cédula catastral, se ha de adjuntar certificación del usuario donde conste el estado de paz y salvo por todo concepto en que se encuentran con respecto a gravámenes, impuestos, servicios públicos, así como también cualquier tipo de procesos judiciales o extrajudiciales que pesen sobre ellos.
- Permisos ambientales. Para tal efecto, el concesionario o el beneficiario deberán remitir una certificación de la autoridad Ambiental competente, determinando que se encuentra a paz y salvo con el cumplimiento de obligaciones ambientales y la vigencia del mismo.”

- (x) Que a través del oficio No. 2009-303-001799-1 del 23 de febrero de 2009, la Subgerencia de Gestión Contractual solicitó nuevamente los documentos necesarios para dar inicio al proceso de reversión de la zona de uso público, otorgando un plazo de sesenta (60) días para su presentación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES:

- (i) A través del Decreto 1800 de 2001 se creó el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

El artículo 209 de la Constitución, señala:“(…) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y esta se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

De acuerdo con lo señalado, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental aplicable, de manera coherente con las disposiciones contenidas en la Ley 1ª de 1991 y su Decreto Reglamentario No. 4735 de 2009, el procedimiento administrativo se iniciará únicamente cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos esenciales.

Handwritten signatures and initials in the top right corner of the page.

“Por el cual se niega una solicitud presentada por C.I. ANTILLANA S.A.”

(ii) En relación los elementos esenciales del Contrato de Concesión, entre ellos la reversión, ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente: “(...) El primer inciso del artículo 8º de la Ley 1ª de 1991, regula lo correspondiente al plazo y reversión de las concesiones. Allí se establece que el plazo de las concesiones es de veinte (20) años, por regla general. Esto resulta razonable como un tiempo máximo de explotación, para efectos de que el Estado ponga de nuevo en consideración del público las concesiones bajo parámetros que superen en eficiencia a las predecesoras y permita a todos participar en igualdad de condiciones en esa actividad económica, incluyendo a quienes vengan usufructuando la concesión que se vuelve a poner a consideración del público.”² (se subraya)

La obligación de revertir en los contratos de concesión portuaria se encuentra regulada en el artículo 8º de la Ley 1ª de 1991, en los siguientes términos:

“ARTICULO 8º. Plazo y reversión. El plazo de las concesiones será de veinte años por regla general. Las concesiones serán prorrogables por periodos hasta de 20 años más y sucesivamente. Pero excepcionalmente podrá ser mayor, a juicio del Gobierno, si fuere necesario para que en condiciones razonables de operación, las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas, o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos.

Todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público objeto de concesión serán cedidos gratuitamente a la Nación, en buen estado de operación, al terminar aquélla.” (se subraya)

Queda entonces claro que la reversión es necesaria para recuperar los bienes de uso público cuya ocupación debe ser temporal y no permanente.

(iii) De los antecedentes expuestos y del análisis de las normas anotadas se concluye que la solicitud presentada por C.I. ANTILLANA S.A. no cumplió con los requisitos legales para adelantar el respectivo trámite.

Por esta razón, atendiendo los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, se negará la solicitud, y se ordenará la devolución de los documentos aportados por C.I. ANTILLANA S.A., sin perjuicio de que la empresa solicitante se sirva adelantar el trámite de reversión, completar todos y cada uno de los requisitos enumerados en los artículos 8º y 9º del Decreto 4735 de 2009, y poner a consideración del Instituto Nacional de Concesiones - INCO un proyecto completo que pueda concesionar por contar con la zona de uso público para el efecto.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo primero del Código Contencioso Administrativo, conforme el cual los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas, y en lo no previsto, se aplicarán las normas de la parte primera que sean compatibles.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de concesión portuaria presentada por la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. ANTILLANA S.A ante el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, el 7 de octubre de 2010, para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva el muelle pesquero actualmente construido en terrenos constituidos como bienes de uso público de propiedad de la Nación, contiguo y colindante con terrenos consolidados de propiedad de C.I. ANTILLANA S.A., ubicados en la ciudad de Cartagena, sector industrial, distinguido en la nomenclatura urbana como carretera a Mamonal No. 1-274, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la devolución de los documentos aportados por la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. ANTILLANA S.A., mediante solicitud radicada bajo el número 2010-409-023467-2 del 7 de octubre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

² Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 068 de 2009

com. A
May

“Por el cual se niega una solicitud presentada por C.I. ANTILLANA S.A.”

ARTÍCULO TERCERO.- Archivar el expediente contentivo de la solicitud la solicitud radicada No. 2010-409-023467-2 del 7 de octubre de 2010, por la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. ANTILLANA S.A. una vez devueltos los documentos a los que se ha hecho referencia en el artículo inmediatamente anterior.

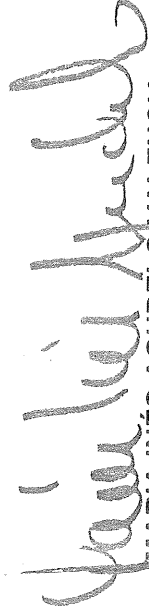
ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar que se adelante el trámite necesario para revertir el muelle pesquero actualmente construido en terrenos constituidos como bienes de uso público de propiedad de la Nación, contiguo y colindante con terrenos consolidados de propiedad de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. ANTILLANA S.A., ubicados en la ciudad de Cartagena, sector industrial, distinguido en la nomenclatura urbana como carretera a Mamonal No. 1-274, otorgados en concesión a la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. ANTILLANA S.A. mediante Resolución DIMAR No. 634 del 14 de octubre de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar el otorgamiento de escritura pública a la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. ANTILLANA S.A. mediante la cual se legalice la reversión del muelle pesquero actualmente construido en terrenos constituidos como bienes de uso público de propiedad de la Nación, contiguo y colindante con terrenos consolidados de propiedad de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. ANTILLANA S.A., ubicados en la ciudad de Cartagena, sector industrial, distinguido en la nomenclatura urbana como carretera a Mamonal No. 1-274

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. ANTILLANA S.A., en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la decisión contenida en éste procede el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y siguientes del mismo Código.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo a las autoridades señaladas en el artículo 10° de la Ley 1ª de 1991, a saber: Superintendencia de Puertos y Transportes, Ministerio de Transporte, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como a las siguientes autoridades: Alcalde del municipio de Cartagena, Director General de Turismo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Director General de la Dirección Marítima del Ministerio de Defensa - DIMAR, Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Vías, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA INÉS AGUDELO VALENCIA
Gerente General
Instituto Nacional de Concesiones – INCO

21 JUN 2011

Revisaron:

Hernán D. Santana Ferrín – Coordinador Grupo Interno de Trabajo Jurídico
Andrea Ortigón López – Coordinador Grupo Interno de Trabajo Portuario

VoBo técnico:
Proyectó:

María C. Ortiz Valero – asesora jurídica GITP
Fernando Hoyos – asesor técnico GITP
María Catalina Laverde – asesora jurídica GITP